Síntesis del SUP-REC-482/2026 y SUP-REC-486/2026 acumulados

Problema jurídico:

¿Son procedentes los recursos de reconsideración?

Hechos

1. El siete de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación de las diputaciones del Congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza.
2. El diez de junio, el Comité Distrital Electoral 10 llevó a cabo el cómputo de la votación, declaró la validez y entregó las constancias de mayoría a la fórmula de diputaciones postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.
3. Las representaciones de los partidos del Trabajo y Morena, entre otros, impugnaron los resultados de la elección ante el Tribunal local, quien confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la fórmula de diputaciones postulada por la coalición citada.
4. Morena y el Partido del Trabajo impugnaron esa decisión ante la Sala Monterrey, quien confirmó la sentencia local.
5. Inconformes, Morena y el Partido del Trabajo interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

Planteamientos de la parte recurrente:

El Partido del Trabajo y Morena sostienen que la Sala Monterrey restringió indebidamente las facultades de investigación judicial y la valoración de la prueba indiciaria, al negar la apertura de paquetes electorales, exigir una corroboración probatoria excesiva y omitir un análisis integral y contextual de las irregularidades denunciadas que, a su juicio, justificaban la nulidad de la elección.

Resuelve

Razonamientos:

No se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante.

Tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

En concreto, la Sala responsable se limitó a una revisión de criterios y probatoria lo que constituye un estudio de estricta legalidad.

Se **acumulan** los recursos.

Se **desechan de plano** las demandas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-482/2026 Y SUP-REC-486/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: AMARANTA VIRIDIANA VALGAÑON SALAZAR

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos del Trabajo y Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-55/2026 y SM-JRC-70/2026 acumulados, relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 10, con cabecera en Torreón, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 4
5. ACUMULACIÓN 5
6. IMPROCEDENCIA 5
7. RESOLUTIVOS 15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

(1) En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para la renovación del Congreso local en el estado de Coahuila de Zaragoza, el Comité Distrital Electoral 10, con cabecera en el Municipio de Torreón, desarrolló el cómputo de la elección, declaró su validez y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos políticos PRI y UDC.

(2) Inconformes con el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, las representaciones de los partidos Morena, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México impugnaron los resultados de la elección ante el Tribunal local, resueltos en el expediente TECZ-JE-27/2026 y acumulados.

(3) El once de septiembre, el Tribunal local resolvió declarar improcedentes las solicitudes de apertura total y verificación de paquetes electorales en sede jurisdiccional, desestimar las causales de nulidad, confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la fórmula de diputaciones postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

(4) El PT y Morena, impugnaron la resolución local ante la Sala Monterrey misma que, el catorce de octubre, confirmó la sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-55/2026 y SM-JRC-70/2026 acumulados.

(5) En contra de la sentencia regional, los recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que se analizan, por lo que le corresponde a la Sala Superior determinar, en primer término, si los recursos satisfacen el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

(6) **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil veintiséis[1], se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones del Congreso local del estado de Coahuila de Zaragoza.

(7) **Cómputo distrital, declaración de validez de resultados y validez de la elección.** El diez de junio, el Comité Distrital Electoral 10 llevó a cabo el cómputo distrital, emitió el acuerdo IEC/CDE10/17/2026, mediante el cual aprobó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección de diputaciones locales y ordenó la entrega de las constancias de mayoría relativa a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

(8) **Juicios electorales locales (TECZ-JE-27/2026 y acumulados).** El trece y catorce de junio, Morena y los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y del Trabajo impugnaron el acuerdo IEC/CDE10/17/2026, respecto del cómputo, la declaración de validez y las constancias de mayoría de la elección del Distrito Electoral Local 10 otorgadas a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

(9) El once de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que resolvió no actualizar las causales de nulidad planteadas, negó la apertura de paquetes electorales solicitada y confirmó los resultados, la validez de la elección y las constancias de mayoría.

[1] De este punto en adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

(10) **Juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-55/2026 y SM-JRC-70/2026 acumulados).** El quince de septiembre, Morena y el PT promovieron, respectivamente, un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, en contra de la determinación del Tribunal local señalada.

(11) El catorce de octubre, la Sala Monterrey resolvió confirmar la sentencia local.

(12) **Recurso de reconsideración.** El diecisiete y dieciocho de octubre, Morena y el Partido del Trabajo, respectivamente, interpusieron ante la Sala Monterrey los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

(13) **Escrito de tercero interesado.** El diecinueve de octubre, el representante propietario del PRI ante el Comité Distrital Electoral 10, presentó escrito a través del cual pretende comparecer como tercero interesado dentro de los dos recursos de reconsideración interpuestos.

3. TRÁMITE

(14) **Integración de los expedientes y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-482/2026 y SUP-REC-486/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional[2].

[2] La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

(17) Procede acumular el recurso SUP-REC-486/2026 al SUP-REC-482/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que existe identidad en la autoridad responsable y en la sentencia controvertida. En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.[3]

6. IMPROCEDENCIA

(18) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, las demandas deben ser **desechadas de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedibilidad.

(19) Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante. Asimismo, no se aprecia que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

6.1. Marco jurídico aplicable

(20) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

(21) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías[4], y

[3] Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[4] Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general[5].

(22) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales[6], normas partidistas[7] o normas consuetudinarias de carácter electoral[8], por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales[9].
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[10].

---

[5] Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[6] Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.
[7] Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.
[8] Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.
[9] Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.
[10] Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil

- Se interpreten directamente preceptos constitucionales[11].
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad[12].
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz[13].
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas[14].
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional[15].

---

doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[11] Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[12] Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[13] Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[14] Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[15] Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

(23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(24) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada[16].

(25) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

6.2. Caso concreto

(26) En el caso, Morena y el PT solicitan a esta Sala Superior que revoque la sentencia dictada por la Sala Monterrey mediante la cual confirmó la determinación del Tribunal local en relación con los resultados y la validez de la elección del Distrito Electoral Local 10 con sede en Torreón, Coahuila. No obstante, **no se actualiza ningún supuesto de procedencia**, como se expone a continuación.

6.2.1. Sentencia de Sala Monterrey

[16] Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**.

(27) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local que mantuvo los resultados, la validez de la elección del Distrito 10 y las constancias a favor de la fórmula postulada por la coalición PRI-UDC. Concluyó que no se justificaba la inspección extraordinaria de paquetes, que las pruebas admitidas no demostraban plenamente las irregularidades alegadas como causas de nulidad de elección y que, respecto de la nulidad de votación de casillas, las irregularidades no quedaron acreditadas o no resultaron determinantes para los resultados.

(28) Las temáticas y consideraciones que fueron analizadas en la sentencia impugnada se resumen en lo siguiente:

- **Apertura de paquetes electorales**: La Sala responsable calificó el agravio como infundado, pues la apertura de paquetes es excepcional y constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, y la solicitud pretendía convertirla en una diligencia general de investigación para localizar posibles medios de convicción adicionales, sin elementos objetivos que la justificaran. Precisó que, aun cuando los actores pretendían una inspección y no un recuento, ello no eximía de justificar la necesidad.

- **Mecanismos de compra, identificación y control del voto**: Confirmó que la existencia de imágenes, listados, dinero y códigos QR no demostraba su vinculación funcional con la compra o coacción del sufragio en el Distrito 10. Destacó, además, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral verificó los códigos QR denunciados y constató que sólo generaban cadenas alfanuméricas, sin mostrar plataformas o bases de datos. Así, no quedó acreditado que se registrara la participación electoral, se comprobara el sentido del voto o se entregaran beneficios a cambio del sufragio.

- **Prueba indiciaria y contexto territorial**: Señaló que el método indiciario requiere hechos base individualmente acreditados, interrelacionados objetivamente e inferencias razonables, por lo que no basta la coincidencia temática de materiales. Consideró que no

se probaron los enlaces que permitirían inferir una estructura organizada y que elementos de otras demarcaciones no podían trasladarse automáticamente para demostrar la irregularidad en el Distrito 10.

- **Participación de personas servidoras públicas durante el cómputo**: Calificó de ineficaz el agravio porque no se controvirtieron las razones del Tribunal local, pues el artículo 41, numeral 1, del Código Electoral local no prohíbe, en general, la representación partidista a toda persona servidora pública. Además, los partidos no identificaron suficientemente quiénes intervinieron, ni acreditaron injerencia indebida o alteraciones en el cómputo.

- **Programa social "La Mera Mera":** Declaró infundado el agravio, pues consideró que, aunque se demostró la existencia del programa, no se acreditó el presunto condicionamiento de sus beneficios a la militancia en el PRI o al voto a favor de la candidatura ganadora. Las imágenes y vídeo no fueron admitidos por falta de identificación territorial y la narración sobre un descuento de inscripción escolar no permitió acreditar su incidencia en el Distrito 10.

- **Incidencia de la participación del gobernador y VPG**: Sobre la conferencia del gobernador del ocho de junio, calificó de ineficaz el agravio, ya que la supuesta incidencia en cómputos, la declaración de validez y constancia fue planteada novedosamente en la instancia regional. Sobre la violencia política de género, consideró ineficaces los argumentos porque los hechos denunciados correspondían a los Distritos 04, 11 y 16 y no se controvirtieron eficazmente las razones territoriales de la sentencia local.

- **Determinancia y nulidad de casillas:** Consideró que, al no acreditarse las irregularidades denunciadas, no procedía analizar su determinancia para la nulidad general. Así, respecto de la casilla 642 B, lo declaró inatendible porque no fue objeto de estudio en la sentencia local; respecto de las casillas 1365 C7, 1589 B y 1941 B, declaró el agravio ineficaz. Finalmente, sobre la impugnación por la

participación de servidoras públicas como funcionarias de mesa directiva en ocho casillas, lo declaró infundado porque no se probó que ostentaran cargos de confianza con mando superior, ni actos concretos de presión.

6.2.2. Recursos de reconsideración

(29) En relación con el cumplimiento del requisito especial de procedencia, los partidos recurrentes formulan las siguientes manifestaciones:

(30) El PT sostiene que el asunto es importante y trascendente, porque permitiría definir el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional para ordenar la inspección de paquetes electorales y precisar el estándar para determinar cuándo procede concatenar hechos base objetivamente corroborados, cuestión que, afirma, puede resolverse manteniendo inalteradas las conclusiones fácticas de la Sala Regional.

(31) En similares términos, ambos partidos recurrentes sostienen que el asunto es importante y trascendente, al estar relacionado con el estándar de prueba indiciaria, así como el alcance que la Sala Superior desarrolló en ese sentido en el SUP-PSC-11/2026. En cuanto este punto, Morena añade que este aspecto también es trascendente, porque el estándar puede proyectarse sobre controversias relacionadas con conductas que, por su forma de ejecución, ordinariamente no generen una prueba directa del mecanismo por el que se ha coaccionado el voto.

(32) Además, Morena plantea que la Sala responsable incurrió en un notorio error judicial, entre otras razones, al calificar como novedoso su planteamiento sobre la intervención del gobernador.

(33) Por otra parte, Morena sostiene que la procedencia se justifica en la necesidad de garantizar que los resultados de la elección constituyan el fiel reflejo de la voluntad popular, y que la Sala Monterrey atribuyó un alcance indebido a los artículos 35, 41, 116 y 134 de la Constitución general.

(34) En cuanto a sus agravios, los recurrentes controvierten la negativa de inspeccionar los paquetes electorales para constatar la existencia de

códigos QR y otros elementos de seguimiento del voto; la exigencia de acreditar el funcionamiento del mecanismo de compra y comprobación del voto, en lugar de inferirlo de los indicios; la falta de una valoración conjunta y contextual de las irregularidades, incluidos elementos de otros distritos; la calificación como novedoso del planteamiento sobre la intervención del gobernador, y la respuesta dada a los planteamientos sobre el programa social “La Mera Mera”, la VPG y la participación de personas servidoras públicas.

6.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

(35) Como se anticipó, los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que no cumplen con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, porque a partir de la sentencia impugnada y de los agravios expuestos, no es posible advertir que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, dado que **los temas controvertidos constituyen cuestiones de estricta legalidad**.

(36) La controversia se relaciona, esencialmente, con la determinación de la Sala Monterrey respecto de la improcedencia de apertura de paquetes en sede jurisdiccional; admisión y valoración de los elementos probatorios, la negativa de ordenar determinadas diligencias, la acreditación de las irregularidades denunciadas y su eventual carácter determinante para el resultado electoral. En particular, los partidos recurrentes cuestionan la manera en que se examinaron los indicios y las circunstancias que, a su juicio, debían valorarse de forma conjunta. Para resolver tales planteamientos sería necesario revisar si las pruebas resultaban suficientes para acreditar las irregularidades alegadas, qué inferencias podían obtenerse de ellas y si procedía realizar diligencias adicionales, aspectos de estricta legalidad que no implican un problema de interpretación constitucional.

(37) Asimismo, la Sala Monterrey declaró ineficaces diversos motivos de inconformidad, por constituir planteamientos novedosos y por no controvertir las razones sustanciales del Tribunal local, como la alegada incidencia del mensaje del gobernador en actos posteriores a la jornada, la

vinculación territorial de los hechos de VPG y la participación de personas servidoras públicas durante el cómputo. Tales determinaciones versan sobre suficiencia argumentativa, aplicación de normas y valoración probatoria.

(38) No es obstáculo a lo anterior, que en el presente recurso los partidos recurrentes señalen que la Sala Monterrey realizó una interpretación restrictiva de los artículos 35, 41, 116 y 134 de la Constitución general, ya que la responsable aplicó los criterios existentes sobre diligencias extraordinarias, prueba indiciaria, nulidad, imparcialidad y neutralidad, sin fijar el contenido normativo de tales preceptos mediante una interpretación constitucional directa, ni inaplicar alguna disposición por contrariar la Constitución.

(39) La sola invocación de esos preceptos no actualiza el requisito especial de procedencia, pues esta Sala Superior ha sostenido que la reconsideración es un medio excepcional y extraordinario que no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de legalidad, como lo es la aplicación de criterios y valoración de pruebas[17].

(40) Tampoco se actualiza el supuesto relativo a irregularidades graves que vulneren los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, que Morena invoca al referirse a la voluntad popular, pues la Sala Monterrey sí analizó las irregularidades planteadas y las tuvo por no acreditadas, de modo que no se omitió su estudio.

(41) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para el orden jurídico nacional, ya que los supuestos de procedencia para la apertura de paquetes en sede jurisdiccional han sido desarrollados en una extensa doctrina por este

[17] La sola mención de los preceptos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad, así se ha sostenido en los precedentes SUP-REC-105/2025, SUP-REC-609/2025 y SUP-REC-93/2026.

órgano jurisdiccional que se puede resumir en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

a. PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.[18]

b. APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).[19]

c. PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS.[20]

d. PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.[21]

e. PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.[22]

(42) Tampoco se advierte un error judicial manifiesto, porque la Sala Monterrey estudió el fondo de la controversia. La calificación como novedoso del planteamiento sobre la intervención del gobernador, así como los errores de lectura, congruencia o valoración probatoria que denuncia Morena, corresponden a la fijación de la litis y a la valoración de las pruebas, por lo que no actualizan la procedencia del recurso.

(43) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo

---

[18] Jurisprudencia 14/2004, disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.
[19] Tesis XXV/2005, disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.
[20] Tesis CVIII/2001, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 105.
[21] Tesis VI/2023, disponible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.
[22] Tesis VII/2023, disponible Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 60, 61 y 62.

tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que se deben desechar de plano las demandas[23].

7. RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[23] En similares términos se resolvieron los recursos SUP-REC-372/2026 y SUP-REC-450/2026 y su acumulado.